



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 05/11/2021 y 05/11/2021

125

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROMULO GONZALEZ ROJAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 14:41:27.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	ELECTRONICO
41001333300820170025700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RAMIRO BENAVIDES Y OTROS	SOCIDAD EMGESA S.A.- E.S.P Y OTROS	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 16:55:37.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	ELECTRONICO
41001333300820180005500	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS MONJE QUIROGA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 16:49:00.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820210003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DIEGO BAUTISTA REYES	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 14:31:30.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820210007500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON ANDERSON ESTRADA SOLANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 15:37:18.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	
41001333370320150029500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAICOL STIBEN RODRIGUEZ RAMIREZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 16:32:37.	04/11/2021	05/11/2021	05/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MAICOL STIBEN RODRIGUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00295-00
NO. AUTO : A.S.- 475

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto, por conocimiento previo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RÓMULO GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00058 – 00
AUTO NO. : A.I. – 704

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda en atención a las excepciones presentadas por la ejecutada contra el mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES.

El señor RÓMULO GONZÁLEZ ROJAS, a través de apoderada judicial, a continuación del proceso ordinario, promovió demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada para que diera cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de diciembre de 2017, esto es, para que se cumpliera con las obligaciones de hacer allí descritas y pagar las sumas adeudadas derivadas de la respectiva liquidación (Doc. 02, exp. electrónico).

Con base en dicho título ejecutivo, el Despacho mediante auto del 26 de enero de 2021 procedió a librar mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por diferentes obligaciones de hacer y de dar, contenidas en el título ejecutivo antes referido (Doc. 07, exp. electrónico).

Dicha providencia fue notificada de manera personal a la entidad ejecutada el día 05 de marzo de 2021 (Doc. 11, exp. electrónico), y de manera anticipada ésta procedió mediante memorial allegado por correo electrónico el 16 de febrero del mismo año, a formular las excepciones que denominó: “AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE HACER – HECHO EJECUTADO”, “NECESIDAD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL”, “DE LA EMBARGABILIDAD DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA” y “REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO DE EXISTIR” (Doc. 10, exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 442 del C. General del Proceso, tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de una providencia judicial, como ocurre en el presente caso, sólo proceden las excepciones de mérito de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”; sin que ninguna de ellas haya sido propuesta por la ejecutada, pues pese a que en el escrito de contestación se hace referencia a un acápite de “EXCEPCIONES”, y se indican las que se refirieron en los antecedentes de este auto, debe relievase que tanto su denominación como los fundamentos fácticos y jurídicos, no corresponden a situación alguna en específico que constituya alguna de aquellas que taxativamente son procedentes.

Por las anteriores razones no es procedente citar a audiencia inicial de que trata los artículos 443 y 372 del C.G.P., dado que dicho trámite es viable únicamente cuando se presentan excepciones procedentes en virtud de las cuales el proceso ejecutivo, que por su naturaleza es de simple ejecución, prácticamente se convierte en uno declarativo, en lo que respecta a la decisión sobre tales excepciones, porque se requiere la realización de audiencia inicial, práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y juzgamiento, para poder decidir tales excepciones, lo que resulta improcedente en el presente caso, pues ninguna de esas exceptivas fue propuesta.

Por lo tanto, de surtirse el trámite del artículo 443 y 372 del CGP, llevaría al absurdo de celebrar audiencia inicial, de pruebas y de juzgamiento, para finalmente llegar al mismo resultado, esto es, rechazar de plano las excepciones propuestas por no estar expresamente permitidas o autorizadas en tratándose de títulos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

Con relación al tema de las excepciones de fondo cuando el título ejecutivo está integrado por una providencia judicial, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su ejemplar *“La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”*, 4° edición, precisa:

“Conforme a lo anterior, el juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva de acuerdo con el artículo 507 del CPC, salvo que entre las que se propongan, exista alguna de las relacionadas en el numeral 2° del artículo 509, ibídem. El numeral 2 del artículo 442 del CGP, reitera la conclusión anterior e incluso se refiere genéricamente a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza función judicial.”¹

En igual sentido, y para reforzar la tesis adoptada por el Despacho, se trae de presente lo expuesto por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su publicación *“Código General del Proceso- Parte Especial”²*, en donde señala que una vez vencido el término para proponer excepciones, el juez deberá por medio de auto, disponer el traslado de las mismas a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 443-1 del C.G.P., previo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del escrito de excepciones.

En sus propias palabras el tratadista expone:

*“Este traslado debe decretarse por medio de auto y no surtirse directamente en secretaría, como usualmente ocurre y el proferirlo supone **que el escrito de excepciones reúne los requisitos legales; de suceder lo contrario así lo debe manifestar el juez.** De no ser ésta la razón, no se justificaría decretar el traslado mediante auto.”*

En síntesis, resulta claro que previo a surtir el traslado de las excepciones propuestas, éstas deben ser calificadas por el Juez a fin de establecer si las mismas deben ser tramitadas como excepciones en estricto sentido o como simples argumentos de defensa.

En consecuencia, serán rechazadas de plano las excepciones formuladas por la parte ejecutada y se dispondrá que una vez en firme el presente auto, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver sobre si resulta procedente seguir adelante con la ejecución o si se acogen los argumentos de defensa esgrimidos por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

¹ Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4° Edición.

² DUPRE Editores. Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. 2017.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada que denominó: “*AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE HACER – HECHO EJECUTADO*”, “*NECESIDAD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL*”, “*DE LA EMBARGABILIDAD DE CUENTAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA*” y “*REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO DE EXISTIR*”.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificado con C.C. N° 93.239.139 y T.P. N° 290.582, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido y sus anexos (págs. 15-25, Doc. 10 y Doc. 12, exp. electrónico).

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ RAMIRO BENAVIDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 – 00257 – 00
NO. AUTO : A.I. – 706

Con el fin de resolver las actuaciones que permitan continuar a la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

1.- Pronunciamiento sobre excepciones previas.

1.1.- La llamada en garantía Nación-Ministerio de Minas y Energía.

Oportunamente la llamada en garantía formuló tanto excepciones de mérito como excepciones previas, en donde éstas últimas las denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA*” e “*INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS DE FACTO EN CONTRA DE MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA*” (págs. 7-13, Doc. 08, exp. electrónico).

Dicho sujeto procesal alude a que se presenta la falta de legitimación en razón a su competencia funcional, al decir que de acuerdo con la Constitución y la ley no está llamada a responder por las acciones u omisiones que le son enrostradas por la parte actora, lo cual en su sentir lleva a que se presente la aludida excepción previa, que a su vez da paso a la segunda excepción, en la medida que la demanda se basa en hechos y omisiones que no son imputables al ministerio, por contera que no se aduce ningún hecho u omisión de algún agente del Estado que comprometa su responsabilidad.

Considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de las mentadas excepciones pues, si bien éstas son presentadas como previas, en realidad no lo son en la medida que ninguna de ellas se encuentran dentro de las que taxativamente se señalan como tales en el artículo 100 del CGP, además que su fundamentación ciertamente alude a aspectos de fondo y no formales, dado que se discute es la carga obligacional de indemnizar a la parte actora, o sea, se trata de verdaderas excepciones perentorias, propio de ser resueltas al proferir sentencia.

En efecto, en reciente decisión el Consejo de Estado señaló que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, no deben negarse excepciones perentorias mediante auto como tampoco decidir sobre éstas en audiencia inicial, toda vez que el pronunciamiento debe hacerse en sentencia¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto de segunda instancia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

1.2.- La demandada EMGESA S.A. ESP.

Dicha parte solamente propuso excepciones de mérito, pues revisadas las mismas en su fundamentación y en su denominación según sus escritos de contestación a la demanda (f. 332-384 cuad. ppal. 01, y f. 524-534 cuad. ppal. 03, exp. físico), se observa que ninguna de ellas alude a aspectos formales y mucho menos se encuentran dentro de las taxativamente en listadas en el artículo 100 del CGP, motivo por el cual, en similares términos a los referidos anteriormente, como quiera que se trata de verdaderas excepciones perentorias, serán resueltas al proferir sentencia.

2.- Citación a audiencia inicial.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda (Doc. 09, exp. electrónico), sin que hubieren excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues se requiere del decreto de algunas pruebas, procede el Despacho a señalar el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

3.- Reconocimiento de apoderado.

Se reconoce personería al abogado OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.265.424 y portador de la tarjeta profesional N° 102.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Nación-Ministerio de Minas y Energía, en los términos del poder conferido y sus anexos (Doc. 07, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : JUAN CARLOS MONJE QUIROGA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00055 00
NO. AUTO : A.S. – 476

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que la respuesta negativa dada por la Asociación de Contadores Públicos del Huila –ASCONPHU- frente a la solicitud de designación de un Contador Público para que actúe como perito dentro del presente proceso (doc. 09, expediente electrónico), se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA –Facultad de Economía, administración, contaduría- a efectos de que designe un profesional en contaduría pública, que haga parte de la planta docente de esa casa de estudios y sin vínculo alguno para con las partes actora y demandada dentro del presente proceso, a fin de que absuelva el dictamen pericial decretado dentro del presente proceso a petición de la parte actora.

Se solicitará a dicha entidad que una vez designado el perito, se informe al Juzgado sus nombres, apellidos, identificación y dirección de contacto (teléfono y correo electrónico), a efectos de comunicarle el tema de la prueba y remitirle la documentación indicada al decretar la misma (ver acta de audiencia inicial). Se informará además que el perito deberá rendir el dictamen observando lo establecido en el Art. 226 y 235 del Código General del Proceso y 219 del CPACA (Ley 1437 de 2011). Así mismo, que deberá asistir a audiencia de pruebas para la sustentación y contradicción del dictamen que emita, la que oportunamente se le informará.

2.- Como quiera que dentro del presente proceso aún existe testimonial pendiente de recaudo (MARÍA EUGENIA CADENA PATIÑO y JOHON JAMES OSORIO GRANADA), decretada a petición de la parte actora, se dispone señalar el día OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para su recaudo.

En la misma fecha, de haberse ya obtenido el dictamen antes mencionado, se surtirá la contradicción del mismo, previa citación del perito.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor WILLIAM ALVIS PINZÓN, identificado con CC. 12.136.692 de Neiva y portador de la T.P. 71.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Universidad Surcolombiana, en los términos del poder conferido (Pág. 2 Doc. 08, exp. Electrónico). En

Auto impulso procesal
410013333008-2018-00055-00

consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido al doctor José William Sánchez Plazas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN DIEGO BAUTISTA REYES
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00035-00
NO. AUTO : A.I. – 705

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, actuando en causa propia, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el MUNICIPIO DE GARZÓN (Huila) y el señor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, con el fin de obtener la nulidad parcial del Art. 1º de la Resolución CNSC No. 202002230036585 del 14 de febrero de 2020, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo identificado con el OPEC 24144, dentro del proceso de selección No. 723 Territorial Centro Oriente; así mismo, la nulidad del Decreto No. 083 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual se efectuó el nombramiento en la planta de personal del Municipio de Garzón (H) del señor Willian González Plaza, como primer elegible, en el cargo de Inspector de Policía. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene su nombramiento en el citado cargo, por ser quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles y que se disponga el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde cuando debió efectuarse el nombramiento, esto es, a partir del 23 de abril de 2020 y hasta la fecha en que ello se realice (Págs. 7-28 doc. 02, exp. Electrónico).

Mediante auto del 28 de abril de 2020 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte pasiva (Doc. 06, exp. Electrónico).

De igual forma, en auto separado de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte accionada en la forma y para los efectos de que trata el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. 07, exp. Electrónico).

3.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Págs. 29-35 doc. 02, exp. electrónico).

En escrito separado, el demandante refiere que solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por violación de los derechos de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo, seguridad jurídica y los principios de la buena fe y confianza legítima.

Como argumentos que sustentan la medida refiere el accionante que desde el momento en que se produjo su admisión en la convocatoria Centro Oriente para el proceso de selección de la Alcaldía de Garzón (H), esto es, el 29 de marzo de 2019, fue evidente la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que en esa oportunidad le fue valorado y tenido en cuenta su diploma como profesional del derecho y no el certificado de terminación de materias, circunstancia que implicó que posteriormente no se le reconocieran los 10 puntos que otorga el título de abogado.

Así mismo, porque en la prueba escrita se tuvieron en cuenta ejes temáticos que no guardaban congruencia con las funciones contenidas en el manual específico de funciones del Municipio de Garzón, lo cual sirvió de base para el mencionado concurso, y que en efecto correspondieron a alrededor de 15 preguntas sobre asuntos relacionados con funciones de tránsito y transporte, vías e infraestructura vial y otras de derecho penal.

Adicionalmente, señala que la demandada CNSC incurrió en error en la valoración de antecedentes al haberle asignado 44 puntos al elegible Willian González Plaza por concepto de experiencia relacionada, pues las funciones de patrullero de policía no corresponden al cargo de inspector de policía, razón por la cual el 26 de febrero de 2020 presentó petición de modificación o reubicación en la lista de elegibles, sin embargo, la accionada no dio trámite a esa reclamación pese a que un juez de tutela se lo ordenó, con lo cual, concluye se continuó con la vulneración y afectación a sus derechos personales y patrimoniales.

4.- EL TRASLADO.

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (Págs. 3-5 doc. 13, exp. Electrónico).

El apoderado de la entidad se pronunció oponiéndose a la prosperidad de la medida por cuanto considera que no puede ni debe prevalecer la litis propuesta por el demandante frente a la buena fe y legalidad de las actuaciones surtidas por esa entidad y por la entidad territorial demandada, máxime porque sus argumentaciones no reúnen los requisitos exigidos para el decreto de la medida.

En efecto, sostiene que en el presente caso no se cumplen las exigencias legales del artículo 231 del CPACA, toda vez que del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda, o del estudio de las pruebas allegadas, no surge la presunta violación alegada y tampoco se evidencia un perjuicio irremediable que se pudiera provocar al demandante con la no concesión de la misma.

En tal virtud, solicita se rechace o niegue por improcedente la cautela.

4.2. Municipio de Garzón –Huila- (Págs. 2-6 doc. 12, exp. Electrónico).

El apoderado de la entidad territorial solicita que no se decrete la medida provisional deprecada por el actor, comoquiera que no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para ello, en la medida en que no existe sustento jurídico que así lo permita.

Advierte que es evidente que no existe vulneración alguna de los derechos de la parte demandante, precisando que su inconformismo se trata de un sentimiento de frustración ante los resultados del concurso, en cuyo

proceso de selección participó activamente y recibió las respuestas de la CNSC, debiendo salir del cargo en el cual se encontraba en provisionalidad.

Sostiene que la medida de suspensión solicitada no resulta necesaria para lograr la efectividad de una hipotética sentencia favorable a las pretensiones del actor y, por el contrario, sí podría representar un perjuicio para la persona que hoy ocupa el cargo tras haber obtenido resultados favorables en el proceso de selección. Así mismo, porque tampoco se evidencia que se cause un perjuicio irremediable al demandante y no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

4.3. Willian González Plaza (Págs. 2-7 doc. 11, exp. Electrónico).

Actuando en causa propio se pronunció el demandado, señalando que efectivamente la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el proceso de selección a que alude la demanda, en el cual participó activamente, ocupando el primer puesto en la lista de elegibles que se conformó al finalizar dicho proceso y el aquí demandante el segundo puesto,

Manifiesta que el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía del Municipio de Garzón (H) solicitó a la CNSC revisar su valoración de antecedentes y la del señor Bautista Reyes toda vez que consideraron que probablemente existía un error en cuanto a la experiencia laboral y certificaciones académicas tenidas en cuenta, comoquiera que la experiencia solicitada para el cargo es relacionada, y la que aportaba el primero de los citados es de patrullero; solicitud ante la cual la referida entidad, mediante Resolución No. 20202210042895 del 05 de marzo de 2020 dispuso abstenerse de dar inicio a la actuación administrativa por cuanto lo solicitado no está dentro de las causales que debió evaluar la comisión para petitionar la exclusión, razón por la cual, la lista de elegibles cobró firmeza el 14 de marzo de 2020, en virtud de lo cual, el Municipio de Garzón expidió el Decreto No. 083 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual lo nombró en el cargo en mención, del cual se tomó posesión el 23 de abril de 2020, según consta en el Acta No. 968 de la misma fecha.

Manifiesta que una vez concluido el periodo de prueba, tras recibir una calificación muy alta, fue ingresado en carrera administrativa y en la función pública.

En cuanto a los derechos vulnerados al demandante, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil sí concluyó la actuación administrativa, tendiente a decidir sobre la modificación de la lista de elegibles, por conducto de las Resoluciones No. 11040 del 06 de noviembre de 2020 y No. 12331 del 23 de diciembre de 2020, con lo cual, se dio cumplimiento al fallo de tutela que advierte el accionante, sin que se evidencie afectación a sus derechos.

Respecto de la valoración de antecedentes, señala que el demandante solicita que se le dé puntuación para el documento del título profesional de abogado, bajo cuyo presupuesto, advierte el demandado, él realizó igual reclamación, toda vez que tampoco se le otorgó puntuación para su título profesional, reclamación radicada con el número 266562037 del 20 de diciembre de 2019, lo cual le fue negado por la CNSC indicándosele que el mismo había sido valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, y por ende no se trataba de un documento adicional.

Finalmente, señala que su participación en la convocatoria fue respetuosa de las leyes y normas establecidas y su posesión en el cargo no fue

caprichosa, considerando que la posición del actor podría implicar la vulneración de sus derechos, razón por la que solicita se niegue la medida cautelar solicitada.

5.- CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *“Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que la nueva legislación prescindió del requisito de la *“manifiesta infracción”* normativa, exigido por el Art. 152 del CCA, ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial en la medida en que habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos¹; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación señaló:

“El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Exp. 110010325000-2012-00491-00 81973-12) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.²

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

“15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”. [5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6] (...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231).³

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694).

³ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

signifique prejuizgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar, dado que en líneas anteriores se indicó que la medida de suspensión debe ser solicitada en la demanda o en escrito separado, observa el Despacho que dicho requisito se cumple en el presente caso, toda vez que la medida fue peticionada en escrito aparte de la demanda.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales para la prosperidad de la medida, al efectuar la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se concluye que los mismos no se reúnen, según pasa a sustentarse.

En términos generales, los argumentos que esgrime el demandante aluden a irregularidades en la valoración de requisitos mínimos al actor, a ejes temáticos formulados a los participantes sin coherencia con las funciones y competencias del cargo, e irregularidad en la valoración de la experiencia de quien ocupó el primer puesto, sosteniéndose que tales aspectos no están conformes con los requisitos, competencias y funciones establecidas para el cargo sometido a concurso, lo cual exige que el Despacho cuente con la normatividad que regule tales aspectos y las pruebas que permitan establecer la forma como al actor y a quien ocupó el primer puesto le fueron valorados tales requisitos.

De las pruebas allegadas por el actor y que resultan relevantes frente a los argumentos esgrimidos, se desprende lo siguiente:

1. Según el Decreto No. 102 del 13 de julio de 2018 (Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración del Municipio de Garzón - Págs. 110-111 Doc. 02, exp. Electrónico), para el cargo denominado “Inspector de Policía de 3 a 6 categoría” que corresponde al nivel técnico, código 303, grado 17, se requiere terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y no se requiere experiencia.

Su propósito principal es “Prestar los servicios relacionados con la atención, desarrollo de procesos, imposición de medidas correctivas por la realización de comportamientos contrarios a la Convivencia que la comunidad ponga en conocimiento ante la Inspección de Policía conforme lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016 o aquellas normas que lo corrijan, adicionen, sustituyan o deroguen. Conocer de las demás infracciones a ley que sea de su competencia por mandato legal o administrativo y las que no, remitirlas a las autoridades competentes, ejecutar las políticas municipales policivas y las atribuciones Constitucionales y legales de su competencia frente a la comunidad.”.

Como funciones esenciales se indican: “1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia cuando sea procedente; 2. Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016; 3. Decretos reglamentarios del Código Nacional de Policía y Convivencia; 4. Normas sobre mecanismo

alternativos de solución de conflictos; 5. Normatividad nacional, departamental y municipal de policía; 6. Normas y protocolos de atención al usuario; 7. Conocimiento en administración pública; 8. Normas sobre derecho de petición, derecho a la información y afines” (Págs. 110-111 Doc. 02, exp. Electrónico).

2. Mediante Acuerdo No. CNSC-20181000004006 del 14 de septiembre de 2018 (Págs. 37-61 Doc. 02, exp. Electrónico) se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón – Huila “Proceso de selección No. 723 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

Respecto de los requisitos generales de participación, el Art. 9 dispuso:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a).*
2. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.*
3. *No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*
4. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.*
5. *Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.*
6. *Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.”*

En lo tocante con la definición y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, se dispuso:

“ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación forma, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

(...).

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. (...).

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...).”

En cuanto a la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 21 *ibidem* señala:

“Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*
- 2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.*
- 3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.*
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes (...).”*

Así mismo, se indicó:

“ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, de La ALCALDÍA DE GARZÓN deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006; 1310 de 2009 y 1801 de 2016, respectivamente.”

Ahora, frente a las pruebas sobre competencias básicas, funciones y comportamentales, en el Acuerdo se dispuso:

“ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación

entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por La ALCALDÍA DE GARZÓN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

(...).

En lo tocante con la valoración de antecedentes, se indicó:

“ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

(...).

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

(...).

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

(...).”

3. De acuerdo con el reporte en el SIMO, el OPEC 24144 correspondiente al cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, tiene como propósito *“prestar los servicios relacionados con la atención, desarrollo de procesos, imposición de medidas correctivas por la realización de comportamientos contrarios a la convivencia que la comunidad ponga en conocimiento ante la inspección de policía conforme lo dispuesto en el código nacional de policía y convivencia contenido en la ley 1801 de 2016 o aquellas normas que lo corrijan, adicionen, sustituyan o deroguen, conocer de las demás infracciones a ley que sea de su competencia por mandato legal o administrativo y las que no, remitirlas a las autoridades competentes, ejecutar las políticas municipales policivas y las atribuciones constitucionales y legales de su competencia frente a la comunidad.”*

Las funciones señaladas para el cargo fueron: *“Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos; conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente; ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales; conocer de los comportamientos*

contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación; conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d) Decomiso.; Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 de artículo 205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad”.

Como requisitos para el mismo se indicó que se requería la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y que no requería experiencia (Pág. 80 Doc. 02, exp. Electrónico).

4. Según constancia de inscripción, el señor Willian González Plaza, identificado con CC. 12.199.339 se inscribió para el cargo denominado Inspector de Policía 3^a a 6^a categoría en la Alcaldía de Garzón, para lo cual, aportó como documentos de formación certificaciones del SENA y de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; y como experiencia laboral, asistente jurídico tratamiento penitenciario en el INPEC desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 24 de junio de 2017 y en la Policía de Infancia y Adolescencia en la Policía Nacional desde el 08 de marzo de 2005 hasta el 28 de enero de 2011 (Pág. 79 Doc. 02, exp. Electrónico).
5. Según constancia de inscripción, el señor Juan Diego Bautista Reyes, identificado con CC. 12.194.504 se inscribió para el cargo denominado Inspector de Policía 3^a a 6^a categoría en la Alcaldía de Garzón, para lo cual, aportó como documentos de formación certificaciones del SENA, de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, de la ESAP y del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL; y como experiencia laboral, inspector de policía desde el 24 de junio de 2015, como asesor de despacho desde el 1° de marzo de 2015 hasta el 23 de junio de 2015, asesor jurídico en contravenciones de tránsito desde el 15 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014 y desde el 21 de enero de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013, asistente jurídico desde el 17 de julio de 2006 hasta el 16 de enero de 2008, judicante desde el 1° de octubre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2009 y asistente oficina jurídica desde el 27 de julio de 2001 hasta el 9 de julio de 2004 (Págs. 159-160 Doc. 02, exp. Electrónico).

A partir de lo anterior, y abordando el **primer argumento del actor**, esto es, que al momento de efectuarse la valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Inspector de Policía en el Municipio de Garzón (H), la CNSC no valoró el certificado de terminación de materias sino el diploma de su pregrado en derecho, circunstancia que implicó que este documento no pudiera ser posteriormente puntuado, debe señalar el Despacho, en primer lugar, que no existe certeza respecto de la forma en que dicha etapa del proceso se surtió, es decir, no hay evidencia de la forma como se valoraron los requisitos mínimos y tampoco los antecedentes de cada uno de los participantes, toda vez que no se allegó la totalidad de la documentación que hizo parte del proceso de selección, sino que simplemente se anexaron las constancias de inscripción, las cuales no le

permiten al Despacho llegar a las debidas conclusiones, para lo cual, resulta entonces necesario que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el operador que surtió el proceso de selección aporten las constancias, actas y demás decisiones adoptadas en dicho trámite.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene que efectivamente ello así ocurrió, es decir, que al actor se le tuvo en cuenta su diploma de pregrado para el cumplimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo, pese a que el manual de funciones solamente exige el certificado de terminación de materias del programa de derecho, en sentir del Despacho, esa circunstancia no conlleva a considerar que existe afectación a las normas invocadas como vulneradas.

En efecto, según el Decreto No. 102 del 13 de julio de 2018, Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración del Municipio de Garzón, para el cargo denominado “*Inspector de Policía de 3 a 6 categoría*” que corresponde al nivel técnico, código 303, grado 17, se requiere terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho (Págs. 110-111 Doc. 02, exp. Electrónico), por lo que es claro que el cargo de inspector de policía en el Municipio de Garzón demanda que se haya cursado y aprobado la totalidad del pensum académico del programa de derecho en una universidad reconocida, lo cual se acredita efectivamente con el certificado de terminación de materias, sin que sea necesario contar con el título como tal, es decir, es claro que se requiere haber adelantado y aprobado los estudios superiores en tal materia y claramente su culminación, mas no la graduación como tal; no obstante, de allí no se puede concluir que aceptado el requisito con el certificado de terminación de materias, posteriormente, cuando se obtiene el título por efectos de la graduación respectiva, pueda ser nuevamente valorado dicho título para efectos de antecedentes o educación adicional como lo sugiere el demandante, toda vez que se estaría apreciando dicho aspecto en dos oportunidades, esto es, como requisito para aspirar al cargo y como educación adicional, pues es claro que se trata del mismo estudio, es decir, de los diez semestres de derecho. El beneficio para el aspirante es que no se exige que se haya obtenido el grado académico para que pueda acreditar requisitos mínimos para participar del concurso, mas no que obtenido el título por éste se le dé puntaje adicional, por lo que resulta intrascendente que se haya tomado una u otra fecha y que por ello no se le haya dado el puntaje adicional por el título, pretendido por el actor, máxime por cuanto después de la terminación no se desarrollan actividades de capacitación o estudio que hagan parte de la carrera, sino que lo que se adquiere es experiencia, en atención, por ejemplo, a la judicatura que se realice o a la modalidad de grado que se escoja.

Adicional a ello, según se desprende de los argumentos esgrimidos por el demandado Willian González Plaza, a éste tampoco le fue valorado dicho diploma como educación adicional, sino que se tuvo como requisito mínimo habilitante para aspirar al cargo en la convocatoria, circunstancia que denota que ese aspecto fue igualmente valorado para todos los concursantes, por lo que tampoco es dable inferir afectación al derecho fundamental a la igualdad como se sugiere en la demanda.

Ahora, con relación al **segundo argumento del actor**, referido a que los ejes temáticos tenidos en cuenta para la elaboración de las preguntas realizadas en la prueba de conocimientos del concurso de méritos no tenían relación alguna con las funciones del cargo establecidas en el manual de competencias y funciones del Municipio de Garzón (H), lo que claramente desconoce los derechos de los participantes, debe señalar el Despacho que

dicha circunstancia no se encuentra acreditada hasta el momento, toda vez que no se conoce por este operador cuales fueron esos ejes temáticos ni las preguntas realizadas a los concursantes que permitan confrontarlos con las competencias y funciones establecidas para el cargo convocado, según el Manual de Funciones y la Convocatoria del Concurso aportados, circunstancia que imposibilita considerar que existe afectación al marco normativo esgrimido y que con ello se vicia de nulidad los actos demandados.

Finalmente, en relación con el **tercer argumento**, esto es, que al concursante Willian González Plaza, quien ocupó el primer puesto, al momento de la valoración de los antecedentes se le tuvo en cuenta experiencia que no está relacionada con el perfil y objeto del cargo al cual aspiraba, lo que le otorgó un puntaje adicional al que realmente correspondía, pues se valoró su experiencia como patrullero de la Policía Nacional, cuyas funciones no guardan relación con las de inspector de policía, debe igualmente señalarse igualmente que si bien se acreditó el perfil del cargo convocado (funciones, competencias y requisitos), hasta este momento no se cuenta con los documentos soportes necesarios que permitan verificar la forma y términos como se produjo la valoración de antecedentes de dicho concursante y llegar a una conclusión al respecto, sin que resulten suficientes las meras afirmaciones de la parte actora en tal sentido para decidir el asunto, siendo necesario entonces conocer los certificados y las funciones correspondientes, en aras de confrontarlas con las contenidas en el Manual de Funciones y los requisitos de la convocatoria, para su respectiva confrontación.

Ahora, según el actor, advertido el error en la valoración de antecedentes del concursante Willian González Plaza, el 26 de febrero de 2020 presentó petición de modificación o reubicación en la lista de elegibles, sin que la accionada diera trámite a dicha reclamación pese a que un juez de tutela se lo ordenó, con lo cual, continuó la vulneración y afectación a sus derechos personales y patrimoniales; no obstante, debe señalar el Despacho que ello se encuentra desvirtuado.

En efecto, por medio de la Resolución No. 11040 del 6 de noviembre de 2020, el Comisionado Nacional del Servicio Civil concluyó la actuación administrativa tendiente a decidir sobre la modificación de la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 723 de 2018, OPEC 24144, resolviendo no modificar la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-20202230036585 del 14 de febrero de 2020; actuación administrativa iniciada con ocasión a la solicitud que hiciera el aquí demandante respecto de la valoración de antecedentes del señor Willian González Plaza, y cuyo trámite se dispuso surtir por orden de un juez de tutela (Pág. 8-45 Doc. 11, exp. Electrónico).

De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad procesal no es dable decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que, del análisis fáctico y jurídico realizado en la demanda y las pruebas arrimadas al proceso hasta este momento, no se advierte aún, en esta etapa incipiente, una violación o vulneración de los actos administrativos demandado respecto de las normas y cargos invocados.

Adicionalmente, no existen elementos de juicio que permitan concluir que no accederse a la medida de suspensión provisional solicitada, resultaría más gravoso para el interés público.

No obstante, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no

constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 229 del CPACA, al igual que lo ha precisado el Consejo de Estado, de tal manera que el decidir solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”*⁴.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con CC. 93.388.082 y portador de la T.P. 129.827 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado Municipio de Garzón (Huila), en los términos del poder conferido (Págs. 7-15 doc. 12, exp. Electrónico).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con CC. 98.663.116 de Envigado (Antioquia) y portador de la T.P. 116.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, conforme al poder otorgado (Págs. 6-9 doc. 13, exp. electrónico).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WILLIAN GONZÁLEZ PLAZA, identificado con CC. 12.199.339 de Garzón (H) y portador de la TP. 316.611 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez.

MAMP

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 110010328000-2016-00083-00 Sentencia del 16 de enero de 2017. CP. Alberto Yepes Barreiro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ANDERSON ESTRADA SOLANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021-00075 00
NO. AUTO : A.S. – 474

Encontrándose el presente proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la parte demandada allega certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de la cual se desprende que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio (Doc. 11, Exp. electrónico), razón por la cual, en aras de establecer sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada en los términos del art. 182A-3, se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior certificado, por el término de tres (03) días, a fin de que la misma se pronuncie frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada.

Igualmente, se requiere a la parte demandada, para que el en término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos que acrediten la legitimación y capacidad para presentar la propuesta conciliatoria allegada, pues no tiene claridad el Despacho sobre tal aspecto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB

Auto corre traslado propuesta conciliatoria
Rad. 410013333008 2021-00075